Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

**Soledad, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.

Demandante: YAMILE ROSMARY CASTAÑEDA FUENTES

Demandado: VIVA 1A I.P.S S.A. y I.P.S MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.

Radicado: No. 2022-00065-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

## I. ANTECEDENTES.

La señora YAMILE ROSMARY CASTAÑEDA FUENTES, en nombre propio presentó acción de tutela contra de VIVA 1A I.P.S S.A. y I.P.S MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la SALUD Y VIDA, elevando las siguientes,

### I.I. Pretensiones.

*"… (…) Se le ordene al Gerente y/o Representante Legal de la I.P.S MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda con la entrega del medicamento TOLTERODINA 4MG, según prescripción médica…".*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### II. Hechos

Narra que se encuentra afiliada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por medio de la entidad VIVA 1A IPS S.A.

Señala que la entidad encargada de entregar los medicamentos es la IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.

Afirma que el día 23 de Noviembre de 2021, el doctor JAVIER MOLINA TORRES le prescribió de manera indefinida e ininterrumpida por cuatros meses -noviembre, diciembre, enero y febrero-, el fármaco TOLTERODINA 4MG, el cual debía ser entregado mes a mes durante el tiempo del tratamiento.

Sostiene que el día 27 de noviembre de 2021, se dirigió a las oficinas de la IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. en aras de reclamar el fármaco asignado por ese mes, sin embargo, solo obtuvo un documento en el cual se identificaba como N° PENDIENTE 65488 y la indicación de "Medicamento pendiente por entregar", aparte un número telefónico al cual debía comunicarme y verificar si el fármaco se encontraba disponible. En múltiples ocasiones se comunicó al número indicado y nunca fue atendido, se ha dirigido en varias oportunidades a las oficinas de esta IPS y la atención ha sido nula y solo se limita a decir que el fármaco aún no se encuentra disponible.

Indica que al no poder obtener el suministro del fármaco prescrito por su médico tratante, su salud se ha deteriorado significativamente, lo cual puede ocasionar su fallecimiento teniendo en cuenta su edad.

Manifiesta que ante todas estas dilaciones de las entidades accionadas, le están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA.

Concluye exponiendo que conforme a sus condiciones económicas, fue calificada en el SISBEN en el grupo B4; razón por la cual no puede asumir el pago del medicamento TOLTERODINA 4MG al ser muy costoso.

**IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 27 de enero de 2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señala que en el caso sub examine, la señora YAMILE ROSMARY CASTAÑEDA FUENTES, alega la vulneración de sus derechos fundamentales salud y vida, por la omisión de la I.P.S MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., entregar el medicamento TOLTERODINA 4MG, según lo prescrito por el galeno tratante.

Por su parte, la Representante Legal de la I.P.S MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., dijo en su defensa que, en el presente caso, se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el medicamento TOLTERODINA 4MG, fue entrega a la señora YAMILE ROSMARY CASTAÑEDA FUENTES.

Así las cosas, al cotejar la información brinda por la accionada I.P.S MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., se evidenció que efectivamente, el medicamento TOLTERODINA 4MG, fue entrega a la señora YAMILE ROSMARY CASTAÑEDA FUENTES, por tal razón, cesó la conducta que dio origen a la presente acción constitucional, dando lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado.

**V Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo, indicando que la IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. sólo realizo la entrega del medicamento TOLTERODINA 4MG de los meses NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

-meses que se encontraban vencidos-, asimismo, le indicaron la fecha de entrega del mes de ENERO, la cual quedó pactada para el día 27 de enero de 2022.

Señala que de acuerdo con la información brindada, se acercó el día 27 de enero y nuevamente le dicen que el medicamento TOLTERODINA 4MG se encuentra agotado -razón por la cual se presentó acción de tutela inicial solo obtuve nuevamente un documento en el cual se identificaba como N° PENDIENTE 1544 y la indicación de "Medicamento pendiente por entregar. -se anexa documento.

Se evidencia la utilización de la misma maniobra del día 27 de noviembre de 2021, en la cual también le informaron que el medicamento se encontraba agotado y casi tres meses después -gracias a la acción de tutela presentada- le hicieron la entrega -a medias- del medicamento.

Quedando claro de esta manera que la IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. aun continua vulnerando mis derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA, al no hacer entrega del medicamento. Con base a lo anterior se presenta impugnación de la acción de tutela con número de radicado 2022-002, toda vez que con el obrar de la IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. se ha vulnerado los derechos fundamentales de SALUD y VIDA.

**VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Fórmulas de medicamentos emitidos por el médico tratante JAVIER MOLINA TORRES.
- Recibos de medicamentos pendientes por entregar a YAMILE CASTAÑEDA.
- Constancia de entrega de medicamentos.

  Certificado de Existencia y Representación de I.P.S S.A. y I.P.S MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.

**VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**VII.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

**VII.II Problema Jurídico.**

*Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si MEDIMÁS EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no autorizar entrega de los medicamentos TOLTERODINA 4MG, ordenados por su médico tratante.*

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El Despacho procede a hacer una síntesis de los pronunciamientos constitucionales relacionados con el derecho a la salud, proferido por la Corte Constitucional, en asuntos de similar simetría al aquí planteado, en los cuales ha manifestado:

**"**El derecho fundamental a la salud ha sido definido como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*" Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que "*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*".

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que "*El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal*"

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigido a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios que necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

> *"(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema…"*

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones "*para que la igualdad sea real y efectiva*", por lo cual le corresponde adoptar "*medidas a favor de grupos discriminados o marginados"*. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*".

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

> *"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma,* ***no solo el mantenimiento de la vida****, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: "*el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando* ***no tengan el carácter de enfermedad****, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad."*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

Se tiene por sentado que cuando debido a la complejidad del cuadro médico que presenta el paciente deviene científicamente establecido que no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente, se debe propender, a través de los procedimientos y medios médicamente determinados y disponibles garantizar un nivel de vida más óptimo, pues dadas las condiciones de la afectación por la enfermedad que padecen quedan expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese orden la resulta como deber de las EPS deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

> *"(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, este estrado judicial entrará a decidir el caso concreto.

**VIII. Del Caso Concreto**

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la accionante indicó que se encuentra afiliada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por medio de la entidad VIVA 1A IPS S.A., y que el día 23 de noviembre de 2021, el doctor JAVIER MOLINA TORRES le prescribió de manera indefinida e ininterrumpida por cuatros meses -noviembre, diciembre, enero y febrero-, el fármaco TOLTERODINA 4MG.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, resolvió negar la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos al afirmar que solo le fueron entregados las ordenes vencidas de noviembre y diciembre.

Luego de realizar una revisión de la prueba obrante en la acción constitucional, se advierte una constancia de entrega de medicamentos, ante lo cual la accionante afirma que le fueron entregados los medicamentos de los meses de noviembre y diciembre, encontrándose faltantes enero y febrero, sin que se avizore orden y constancia de entrega del medicamento a la accionante, persistiendo los hechos que constituyen violación de los derechos invocados que ameritan amparo, pues, la orden a impartir no puede limitarse al primer mes de tratamiento, sino que se debe garantizar el suministro oportuno de la totalidad del mismo para salvaguardar la salud y vida del accionante.

Corolario con lo expuesto, y una vez analizada la situación médica compleja de la paciente y las necesidades de servicio requerido, observa este despacho que se hace necesaria la entrega del medicamento solicitado sin más dilaciones.

Así las cosas, se estima vulnerado el derecho a la SALUD Y VIDA DIGNA, de la actora y consecuencia se dispondrá revocar la sentencia de 1° instancia, y en su lugar se ordenará que la IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar la entrega del medicamento TOLTERODINA 4MG, prescrito por el médico tratante JAVIER MOLINA TORRES, faltante de los meses de enero y febrero de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de tutela dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

*TUTELAR el derecho a la SALUD Y VIDA DIGNA invocado por la accionante YAMILE ROSMARY CASTAÑEDA FUENTES.*

*Para su efectiva protección, ORDENAR IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo hubiere hecho, proceda a realizar la entrega del medicamento TOLTERODINA 4MG pendiente correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022, prescrito por el médico tratante JAVIER MOLINA TORRES, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

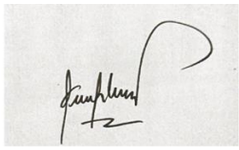

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d374d6cf5b6e786cb458fbdc0b7d3f346da2f5ca8ac1522bd800fd6f711080d**
Documento generado en 23/03/2022 06:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**